



ok

vs
Centro SCT San Luis Potosí

Expediente 014/2015 y su acumulado 017/2015

Resolución 09/300/315/2015

Ciudad de México, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **014/2015 y su acumulado 017/2015**, integrado con motivo de la inconformidad promovida por las empresas *****
***** y *****
en contra del fallo de cinco de marzo de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000966-N207-2014**, convocada por el **Centro SCT San Luis Potosí** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la **“Construcción de un cuerpo nuevo de 12.0 M de ancho de corona mediante la construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimento de concreto asfáltico, obras complementarias, obras inducidas, señalamiento vertical y horizontal, de la carretera: San Felipe - EC. carretera 57, tramo: Libramiento de Villa de Reyes, subtramo: del km 137+500 al km 140+200, en el Estado de San Luis Potosí.”**; y,

RESULTANDO

1.- Por oficio DGCSCP/312/244/2015 de ocho de abril de dos mil quince (foja 1), recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el diez siguiente, el Director de Inconformidades “A” en suplencia por ausencia del Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito de inconformidad (fojas 3 a 10) y anexos, presentado por las empresas *****
***** y *****
apoderados legales, ***** y *****
respectivamente, en contra del fallo de cinco de marzo de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000966-N207-2014**, convocada por el **Centro SCT San Luis Potosí** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la **“Construcción de un cuerpo nuevo de 12.0 M de ancho de corona mediante la construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimento de concreto asfáltico, obras complementarias, obras inducidas, señalamiento vertical y horizontal, de la carretera: San Felipe - EC.**

carretera 57, tramo: Libramiento de Villa de Reyes, subtramo: del km 137+500 al km 140+200, en el Estado de San Luis Potosí.”

2.- A través de proveído de **diecisiete de abril de dos mil quince** (fojas 85 a 87), se admitió a trámite la inconformidad referida en el párrafo que antecede, teniendo como representante común a *****; por otro lado, se negó la suspensión solicitada por las inconformes en contra de los actos que derivaran del procedimiento de contratación **LO-009000966-N207-2014**, al no haberse colmado las exigencias previstas en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; se requirió a la convocante para que en el término de ley rindiera informe previo en el que comunicara el monto autorizado, el monto de la propuesta adjudicada, el estado en que se encontraba el procedimiento licitatorio de mérito, los datos de la tercera interesada; así como que se pronunciara sobre la conveniencia de decretar la suspensión del procedimiento licitatorio de mérito.

Así mismo, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se corrió traslado al **Centro SCT San Luis Potosí**, a efecto de que en el plazo legal rindiera informe circunstanciado, requiriéndole, además, copia certificada de diversas documentales relativas al procedimiento de contratación de cuenta.

3.- Mediante acuerdo de **veintitrés de abril de dos mil quince** (foja 96), se tuvo por recibido el acuerdo 115.5.1025 de trece del mismo mes y año, a través del cual el Director de Inconformidades “A” en suplencia por ausencia del Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el expediente **148/2015**, integrado con un escrito de inconformidad (fojas 103 a 110) y anexos promovidos por las empresas ***** y ***** por conducto de sus apoderados legales, ***** y ***** , respectivamente, en contra del fallo de cinco de marzo de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000966-N207-2014**, convocada por el **Centro SCT San Luis Potosí** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la **“Construcción de un cuerpo nuevo de 12.0 M de ancho de corona mediante la construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimento de concreto asfáltico, obras complementarias, obras inducidas, señalamiento vertical y horizontal, de la carretera: San Felipe - EC. carretera 57, tramo: Libramiento de Villa de Reyes, subtramo: del km 137+500 al km 140+200, en el Estado de San Luis Potosí.”**; el cual, una vez registrado en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública (SIINC) con el progresivo **017/2015**, se

Expediente 014/2015 y su acumulado 017/2015

Resolución 09/300/315/2015

acumuló a los autos del expediente en que actúa, dado que las inconformes, el acto impugnado y las manifestaciones expresadas son las mismas a las que aquí se ventilan.

4.- Por auto de **veintinueve de abril de dos mil quince** (fojas 189 y 190), se tuvo por recibido el oficio 6.23.405.1025 de veinticuatro del mismo mes y año, mediante el cual la convocante rindió informe previo, en el que comunicó que el monto autorizado para el procedimiento licitatorio **LO-009000966-N207-2014** fue de \$193'182,800.00 (ciento noventa y tres millones ciento ochenta y dos mil ochocientos pesos 00 /100 M.N.); que el diez de marzo del año pasado, se firmó el contrato respectivo, y el diecisiete siguiente se iniciaron los trabajos de obra pública; se pronunció a favor de decretar la suspensión de la ejecución de los trabajos del contrato impugnado; proporcionó los datos de las terceras interesadas *****

***** a las que, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se les corrió traslado, para que en el término de ley manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas de su parte; proveído que les fue notificado personalmente el doce de mayo de dos mil quince, a través del oficio 09/300/0809/2015 (foja 245).

De igual forma, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 278 de su Reglamento, se concedió a las inconformes la suspensión definitiva del procedimiento de contratación **LO-009000966-N207-2014**, condicionando sus efectos a que las inconformes garantizaran los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida cautelar por la cantidad de \$2'318,937.38 (dos millones trescientos dieciocho mil novecientos treinta y siete pesos 38/100 M.N.), equivalente al 10% de la propuesta económica de las inconformes, apercibiéndolas que en caso de no exhibir dicha garantía, no surtiría efectos la suspensión concedida, a su entero perjuicio; acuerdo de mérito que les fue notificado por rotulón el treinta de abril de dos mil quince, a través de oficio 09/300/0808/2015 (foja 197).

5.- A través de proveído de **siete de mayo de dos mil quince** (foja 213), se tuvo por recibido el oficio 6.23.413.300/2015 de treinta de abril del mismo año, a través del cual, la convocante rindió informe circunstanciado y exhibió copia certificada de diversas documentales relacionadas con los actos del procedimiento licitatorio de mérito; auto que le fue notificado por rotulón a la inconforme el ocho de mayo de mil quince, mediante el diverso 09/300/0866/2015 (foja 229).

6.- Mediante auto de **veintiséis de mayo de dos mil quince** (foja 247), se tuvieron por presentadas al procedimiento de inconformidad en que se actúa a las terceras interesadas



***** **en participación conjunta con** *****
*****; sin embargo, se les previno para que en el plazo de tres días hábiles ofrecieran pruebas con las que sustentaran sus argumentos, toda vez que fueron omisas en hacerlo, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido para tal efecto, se tendría por perdido su derecho.

7.- Por acuerdo de **diez de junio de dos mil quince** (foja 277), se tuvo por perdido el derecho de las terceras interesadas ***** **en participación** ***** , para ofrecer pruebas de su parte, toda vez que resultó extemporánea la presentación de su escrito a través del cual pretendieron desahogar la prevención referida en el punto anterior; ello, toda vez que el plazo concedido para tal efecto corrió del veintinueve de mayo al dos de junio de dos mil quince, siendo que el escrito de referencia fue ingresado hasta el cuatro siguiente, a pesar de que habían sido notificadas por rotulón el veintisiete de mayo del año pasado mediante el diverso 09/300/1027/2015 (foja 262).

8.- A través de proveído de **doce de junio de dos mil quince** (foja 282), se dejó sin efectos la suspensión decretada en la **Licitación Pública Nacional LO-009000966-N207-2014**, toda vez que las inconformes no garantizaron los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar en caso de que surtiera efectos la suspensión decretada; ello, a pesar de haber sido notificadas del acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, por rotulón el treinta siguiente, a través de oficio 09/300/0808/2015 (foja 197).

9.- Mediante acuerdo de **veintitrés de julio de dos mil quince** (fojas 296 y 297), se desahogaron las probanzas ofrecidas por las inconformes ***** y por la convocante **Centro SCT San Luis Potosí**; no así de las terceras interesadas, por haberse abstenido de hacerlo, como se desprende del proveído de veintiséis de mayo de dos mil quince; acto seguido, se ordenó poner los autos a la vista de las empresas inconformes y de las terceras interesadas, para que en el término de ley formularan los alegatos que estimaran oportunos.

10.- Por auto de **nueve de septiembre de dos mil quince** (foja 315), se tuvo por perdido el derecho de las inconformes ***** **y** ***** y de las terceras interesadas **Ingenieros de Obras** ***** **en participación conjunta con** ***** , para expresar alegatos, toda vez que no presentaron promoción alguna dentro del plazo otorgado

Expediente 014/2015 y su acumulado 017/2015

Resolución 09/300/315/2015

para tal efecto, el cual trascurrió, en el caso de las inconformes, del veintiocho al treinta de julio de dos mil quince, ya que fueron notificadas por rotulón el veinticuatro del mismo mes y año, a través del oficio 09/300/1566/2015 (foja 300); mientras que para las terceras interesadas, del veintinueve al treinta y uno de julio del año pasado, pues fueron notificadas personalmente el veintiocho de julio del año dos mil quince, a través del diverso 09/300/1567/2015, (foja 302).

11.- A través de proveído de **dieciséis de febrero de dos mil dieciséis** (foja 325), al no existir diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, se cerró la presente instancia, ordenándose turnar los autos para su resolución, la que se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción II, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEGUNDO.- Oportunidad de la inconformidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del fallo, se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el cual a letra se establece:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)



III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.”

Como se ve, en dicha fracción se establece que el plazo para impugnar el fallo, es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se realice junta pública.

Entonces, si el fallo de cinco de marzo de dos mil quince (fojas 138 a 152 del anexo 1/3), emitido en la Licitación Pública Nacional LO-009000966-N207-2014, se dio a conocer en junta pública el mismo día, el término para inconformarse transcurrió del seis al trece del mismo mes y año, sin contar el siete y ocho por ser inhábiles; por tanto, si el escrito de inconformidad y anexos fueron depositados en la oficina postal de Correos de México, Administración Lomas, en San Luis Potosí, el trece de marzo de dos mil quince (foja 84), resulta oportuna su presentación.

TERCERO.- Legitimación procesal. La inconformidad fue presentada por ***** y ***** , apoderados legales de las empresas ***** , respectivamente, quienes en términos de la escrituras públicas ***** , pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público 23 del Municipio de Soledad de Graciano Sanchez, San Luis Potosí (fojas 21 a 29) y ***** , pasado ante la fe del licenciado ***** , Notario Público 4 de la Ciudad de Pachuca, Hidalgo (fojas 45 a 64), con las que acreditaron contar con las facultades suficientes para actuar en nombre y representación de sus mandantes; las cuales, a su vez, se encuentran legitimadas, ya que presentaron propuesta conjunta en el procedimiento licitatorio LO-009000966-N207-2014, como se desprende del acta de presentación y apertura de proposiciones de veinticuatro de febrero de dos mil quince (fojas 131 a 137 del anexo 1/3), tal como está previsto en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

CUARTO.- Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Centro SCT San Luis Potosí, convocó a la **Licitación Pública Nacional LO-009000966-N207-2014**, para la **“Construcción de un cuerpo nuevo de 12.0 M de ancho de corona mediante la construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimento de concreto asfáltico, obras complementarias, obras inducidas, señalamiento vertical y horizontal, de la carretera: San Felipe - EC. carretera 57, tramo: Libramiento de Villa de Reyes, subtramo: del km 137+500 al km 140+200, en el Estado de San Luis Potosí.”**;

Los actos del procedimiento licitatorio de cuenta ocurrieron de la siguiente manera:

1. El **veintidós de enero de dos mil quince**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica de CompraNet la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional LO-009000966-N207-2014** (fojas 1 a 130 del anexo 1/3).
2. El **treinta de enero de dos mil quince**, se celebró la primera y última junta de aclaraciones, según se observa del acta levantada al efecto, contenida en el expediente electrónico 736940 de la licitación de mérito, visible en la página electrónica de CompraNet (<https://compranet.funcionpublica.gob.mx>).
3. El **veinticuatro de febrero de dos mil quince**, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 131 a 137 del anexo 1/3).
4. El **cinco de marzo de dos mil quince**, en junta pública, se emitió el fallo correspondiente (fojas 138 a 152 del anexo 1/3).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados fueron remitidas en copia certificada por la convocante conjuntamente con el oficio 6.23.413.300/2015 de treinta de abril de dos mil quince, con excepción del acta de la primera y última junta de aclaraciones de treinta de enero del año pasado, la cual se encuentra contenida en el expediente electrónico 736940 de la licitación de mérito, visible en la página electrónica de CompraNet. Documentales públicas que gozan de **valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido** para demostrar el modo cómo se desarrolló el procedimiento de **Licitación Pública Nacional LO-009000966-N207-2014**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 13 del cuerpo normativo

Expediente 014/2015 y su acumulado 017/2015

Resolución 09/300/315/2015

a él o los licitantes que hayan acreditado el mayor número de obras terminadas de la categoría y / o magnitud solicitadas en la convocatoria.

Es aquí donde radica la inconformidad de mi mandante ya que, si bien la ley y la autoridad convocante anuncian cual será el método para evaluar las propuestas, lo cierto es que no existe prueba alguna de que dicho procedimiento se haya respetado, dejando la decisión completamente al arbitrio de la autoridad calificadora.

Mi mandante considera que, por acción u omisión, no se respetaron los protocolos y métodos para evaluar y en razón de eso se otorgaron calificaciones que no representan la 'experiencia técnica de mi representada, tomando en cuenta que no participo sola, sino en conjunto con una empresa de gran renombre y trascendencia.

Causa una grave afectación ya que, de haber calificado correctamente a mi representada, la base para la regla de tres con que se distribuyeron los puntos sería distinta y por tanto, se habría otorgado a los hoy ganadores de la licitación una puntuación menor.

Y es aún mayor la anomalía ya que, en la Licitación Pública Nacional número LO-009000966-N209-2014, licitación de obra de la misma categoría y / o magnitud que la del fallo que hoy se impugna, se obtuvo una calificación menor en la propuesta técnica cuando al menos se debería de haber obtenido la misma.

Ahora bien, existe un criterio erróneo al otorgar automáticamente 50 puntos a la propuesta económica más baja ya que, con el afán de ganar puntos cualquiera podría proponer un monto ridículo que no garantice la solvencia de la propuesta.

Es por estas razones que hoy se impugna el fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-009000966-N207-2014, y después de analizar los hechos y las pruebas ofrecidas, lo procedente en derecho será REVOCAR la resolución.

(...)"

Por otro lado, en el **informe circunstanciado**, remitido a través del oficio 6.23.413.300/2015 de treinta de abril del año próximo pasado (fojas 214 a 226), la convocante sostuvo la legalidad del acto impugnado en los siguientes términos:

"(...)

Respuesta a las supuestas irregularidades que manifiesta la recurrente se cometieron en su contra:

De los argumentos que la inconforme manifiesta que se violenta el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que a la letra dice: "Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar"

Al respecto me permito manifestarle que esta dependencia en la convocatoria de esta licitación estableció los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, tanto es así que en la junta de aclaraciones celebrada el día 30 de enero de 2015, ninguna de las empresas asistentes y por el sistema CompraNet formularon pregunta alguna con respecto al criterio de evaluación aplicado para esta licitación.

Los criterios son tan claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones que hasta la misma recurrente lo describe ya que manifiesta en su escrito que en la página 21 correspondiente al rubro de la Especialidad del anexo (Método de evaluación forma MVP LO-009000966-N207-2014) a la convocatoria de la licitación en cuyo numeral 1.-Evaluación y otorgamiento de puntos se establece con claridad .2).- Se otorgarán los diez (10) puntos indicados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, a el o los LICITANTES que acrediten un número igual o mayor a cinco (5) obras terminadas de la o las características y magnitud solicitadas, conforme a lo indicado en LA CONVOCATORIA, en el periodo señalado en el punto 1.1) anterior, para lo cual se tomará la fecha de terminación señalada en el contrato original aún en las obras multianuales; EL LICITANTE deberá acreditar mínimo una (1) obra y máximo cinco (5) obras terminadas de la o las categorías y magnitud solicitadas en el periodo señalado en el punto 1.1) anterior. Los contratos de obras multianuales se considerarán como uno solo.

a).- Para el o los LICITANTES calificados que acrediten un número de obras terminadas igual o mayor a cinco (5) de cada una de categorías solicitadas, obtendrá los diez (10) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01 y los demás LICITANTES calificados, obtendrán los puntos proporcionales que les correspondan, dividiendo el número de obras acreditadas entre las cinco (5) obras de tope máximo, multiplicados por los diez (10) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, citada anteriormente.

Expediente 014/2015 y su acumulado 017/2015

Resolución 09/300/315/2015

Asimismo se establece con claridad en su numeral 2.- Evidencia documental, 2.1).- Relación de Contratos en Trabajos Ejecutados **FORMATO RCE** copia simple de la carátula de contrato, hoja de objeto, plazos, montos y hoja de firmas, de los Contratos de las obras de la o las categorías y magnitud solicitadas.

Si el formato o los contratos o los subcontratos no están debidamente requisitados o es o son ilegibles, así como, no acreditan la o las categorías solicitadas o no contienen los datos requeridos para evaluación, no se considerará(n) para el otorgamiento de puntaje.

En las bases de la Licitación **FORMA E-2** lo prevén:

En caso de que **EL LICITANTE** esté inscrito en el padrón de contratistas de la **SCT** y los datos anteriores estén validados por **LA DEPENDENCIA** en dicho padrón, no será necesario que presente esta documentación y la evaluación de este subrubro, la hará **LA CONVOCANTE** en base a los datos que obtenga del padrón de contratistas de la **SCT**.

Que para este caso la convocatoria no prevé en ninguno de sus apartados lo señalado en el párrafo anterior.

Así como también en la base quinta de la convocatoria de esta licitación para acreditar para acreditar la experiencia, la especialidad y el cumplimiento de contratos deben ser de las categorías y magnitud siguiente:

Descripción de los trabajos que serán evaluados	Importe mínimo por cada contrato a pesos corrientes Sin IVA (Millones de pesos)
Construcción de Carreteras (CMA):	7.63

De acuerdo a los párrafos anteriores de la convocatoria de esta licitación la convocante no violenta el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que se demuestra que la convocante establece de forma clara y precisa los criterios de evaluación de propuestas, mismas que utilizó para evaluar a cada una de las propuestas presentadas en esta licitación.

Con lo que respecta a la mayor anomalía ya que en la licitación pública nacional numero **LO-009000966-N2092015**, la recurrente lo considera de la misma categoría y/o magnitud manifestando que obtuvo menor calificación en la propuesta técnica y cuando menos debería de haber obtenido la misma, por lo que la convocante manifiesta que la recurrente desconoce los criterios de evaluación de cada licitación porque cada obra tiene una particularidad, por ejemplo en la base quinta de la licitación pública número **LO-009000966-N209-2015** se



Expediente 014/2015 y su acumulado 017/2015

Resolución 09/300/315/2015

establece con claridad para acreditar la experiencia, la especialidad y el cumplimiento de contratos deberán ser de las categorías y magnitud siguiente:

Descripción de los trabajos que serán evaluados	Importe mínimo por cada contrato a pesos corrientes Sin IVA (Millones de pesos)
Construcción de Distribuidor vial, Entronques a desnivel y Estructuras (DEE).	29.82

Por lo que está convocante utilizo para adjudicar los trabajos los siguientes criterios

PRIMER CRITERIO: Criterio de legalidad que establece: "Las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la Ley".

Esta dependencia realizó todo el proceso apegado a este principio rector que ordena que todas las acciones se hagan conforme a la ley, fundamentándose (fundamentar es señalar el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que expresamente otorgan el carácter)

SELADO CRITERIO: DE ORDEN PUBLICO.- queremos manifestar que la convocante se apega a este precepto legal porque el significado de "Orden Público es el conjunto de normas con trascendencia jurídica, absolutamente obligatorias e irrenunciables que persiguen cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho". En virtud que la convocante reguló las acciones relativas al procedimiento de la contratación del interés público o general motivando y fundamentando con estricto apego a la normatividad vigente".

TERCER CRITERIO: El principio de equidad que establece "que debe prevalecer en toda licitación para todos los licitantes quienes se encuentran obligados a cumplir con todas las disposiciones que para el efecto establece dicha licitación", Por lo que impera únicamente la recurrente en un "supuesto" conculcatorio a sus intereses, lo cual, no tiene valor legal probatorio tal manifestación, motivo por lo que debe considerarse improcedente el recurso interpuesto por la actora, de lo anteriormente expuesto se desprende que las empresas actoras pretenden hacer valer su interés particular por encima del interés público, pues toda obra de carácter público la beneficiada es la sociedad, quién se vería afectada si se declarara la procedencia del recurso intentado por las inconformes, motivo suficiente para declarar la improcedencia lisa y llana el presente recurso de inconformidad.

(...)"

De igual forma, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el veinte de mayo de dos mil quince (fojas 248 a 250), las terceras interesadas ***** **en participación conjunta con** *****
*****, realizaron diversas manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad hechos valer por las promoventes, en los siguientes términos:

“(…)

ARGUMENTOS

El argumento principal de la inconforme consiste en que el fallo combatido supuestamente trasgrede el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, sin embargo, no precisa de qué manera es que la resolución no se ajusta a tal precepto.

Por el contrario, se limita a señalar que el procedimiento contenido en las bases de la licitación no fue respetado y por tanto la decisión fue tomada arbitrariamente por la autoridad. Es decir, que la inconforme no indica por qué considera que el procedimiento no fue respetado, señalando con precisión qué parte del procedimiento fue omitida o realizada de manera incorrecta.

Tan es así, que la propia inconforme no es precisa en señalar si fue por acción u omisión que no se respetaron las bases de la licitación, pues en su escrito de inconformidad expresa que su mandante considera que, por acción u omisión, no se respetaron los protocolos (sic), pero, nuevamente no especifica por qué hace tal consideración.

La inconforme únicamente manifiesta como argumento a su favor, que debió tener una calificación superior, tomando en cuenta que participó con una empresa de gran renombre y trascendencia, lo cual resulta ser una afirmación a título personal, subjetiva y sin sustento alguno, de manera que no puede ser suficiente para considerar el fallo de ilegal.

Es necesario resaltar además, que la inconforme no sustenta en elemento probatorio alguno la presunta ilegalidad del fallo ni menos aún, las supuestas razones por las que esa participante debió haber obtenido una puntuación más alta.

En ese sentido; la inconforme, al no expresar ningún argumento fundado y motivado y no aportar prueba alguna, erróneamente pretende imponer la carga de la prueba a la autoridad emisora del fallo, al expresar que no existe prueba alguna de que dicho procedimiento se haya respetado (sic). Lo anterior quiere decir, que la inconforme pretende que, sin señalar dónde se encuentra la supuesta violación al artículo 38 de la ley de la materia, sea la autoridad la que

Expediente 014/2015 y su acumulado 017/2015

Resolución 09/300/315/2015

tenga que probar la legalidad de su acto y no la inconforme la ilegalidad del mismo, revirtiendo de manera incorrecta la carga de la prueba, obviando por completo el principio fundamental en derecho consistente en que quien afirma está obligado a probar tales afirmaciones.

Por lo anterior, se considera que el fallo del que se duele la inconforme es legal y debe ser confirmado por esta autoridad, al ser inoperantes los argumentos manifestados por la inconforme, toda vez que éstos no constituyen un argumento eficaz que tenga por objeto destruir las consideraciones que la autoridad para emitir el fallo impugnado.

Así las cosas, con independencia de que los argumentos parten de supuestos infundados, esto es, que es falso el fallo emitido, también omiten controvertir los argumentos de la autoridad emisora.

Sirven como criterios orientadores, las siguientes tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. (SE TRANSCRIBE...)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. (SE TRANSCRIBE...)

Ahora bien, en cuanto al argumento consistente en que la autoridad estableció un criterio erróneo al otorgar automáticamente 50 puntos a la propuesta económica más baja para la licitación, basta decir que la inconforme no hizo señalamiento alguno en su momento, pues en tal caso, podría haber interpuesto recurso de inconformidad contra la convocatoria a la licitación, de acuerdo al artículo 83 de la ley de la materia, lo cual no hizo.

En consecuencia, al no haber interpuesto el recurso en tiempo y haberse sometido al procedimiento de licitación bajo esas bases, existe un consentimiento expreso de la inconforme, de manera que no es posible que lo haga valer en este momento.

Por lo anterior, atentamente solicito se me tenga por desahogado en tiempo y forma la vista que se me dio con la inconformidad interpuesta y en su momento, se resuelva confirmando el fallo a la licitación LO-009000966-N207-2014.

(...)"

SÉPTIMO.- Análisis de los motivos de inconformidad. Del estudio de los argumentos planteados por las inconformes, se advierte esencialmente lo siguiente:

- El fallo de cinco de marzo de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000966-N207-2014**, viola lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; ello, pues, asegura que no existe prueba alguna de que la convocante haya evaluado las propuestas de los licitantes respetando el procedimiento establecido en las bases de la convocatoria, ya que le otorgó a las inconformes un puntaje distinto al que realmente le correspondía, refiriéndose concretamente a la evaluación de los rubros **“experiencia y especialidad”** y **“cumplimiento de contratos”**.

El motivo de inconformidad de mérito, a criterio de este órgano resolutor, resulta **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Si bien las inconformes manifiestan que el fallo impugnado es ilegal porque viola lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, asegurando que por acción u omisión la convocante no evaluó las propuestas de acuerdo al procedimiento establecido en la convocatoria, lo que implicaría, a su parecer, que se les haya asignado un puntaje menor al que realmente les correspondía, también es cierto que no señalan concretamente qué parte de dicho fallo, de la evaluación o de los puntos otorgados, transgredieron las disposiciones antes mencionadas, ni mucho menos señalan el perjuicio que resintieron en su esfera jurídica. **De ahí que esta autoridad administrativa considere sus argumentos insuficientes para desvirtuar la legalidad del fallo controvertido.**

En efecto, del análisis del fallo referido, particularmente en el apartado donde se observa el puntaje que alcanzaron las propuestas evaluadas técnicamente, se advierte que la presentada por las inconformes ***** y *****
*****, en los rubros **“calidad”** y **“capacidad del licitante”**, alcanzó dieciocho y doce puntos respectivamente (puntaje máximo); mientras que en **“experiencia y especialidad”** y **“cumplimiento de contratos”**, obtuvo sólo trece de quince y cuatro de cinco, respectivamente, acumulando un total de cuarenta y siete puntos de los cincuenta posibles, como se puede apreciar de la siguiente transcripción:



Expediente 014/2015 y su acumulado 017/2015

Resolución 09/300/315/2015

"Fallo"

Que se formula de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 68 de su Reglamento; que motivan y fundamentan el fallo de la licitación pública nacional número LO-009000966-N207-2014, relativo a la: Construcción de un cuerpo nuevo de 12.0 m de ancho de corona mediante la construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimento de concreto asfáltico, obras complementarias, obras inducidas, señalamiento vertical y horizontal, de la carretera: San Felipe — EC. Carretera 57, tramo: Libramiento de Villa de Reyes, subtramo: del km 137+500 al km 140+200, en el estado de San Luis Potosí.

(...)

II.1.- los criterios para determinar la solvencia de las proposiciones consistieron en la aplicación del mecanismo de puntos en sus aspectos Técnicos y Económicos, así como verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la convocatoria a esta licitación. **Para ello se efectuó la revisión, análisis y evaluación detallada de las proposiciones presentadas por los licitantes, conforme a lo establecido en la base cuarta y quinta de esta convocatoria.**

II.2.- Listado de componentes del puntaje alcanzado por cada licitante evaluado en su aspecto técnico, conforme a los rubros calificados establecidos en esta convocatoria a la licitación.

Licitantes	Rubros calificados y puntaje alcanzado por los licitantes					
	Calidad (18 ptos.)	Capacidad del licitante (12 ptos.)	Experiencia y especialidad (15 ptos.)	Cumplimiento de contratos (5 ptos.)	Puntos alcanzados propuesta técnica	Evaluación
*****	18.00	12.00	13.00	5.00	48.00	Solvente



Expediente 014/2015 y su acumulado 017/2015

Resolución 09/300/315/2015

***** *****	18.00	12.00	15.00	0.00	45.00	Solvente
*****	18.00	12.00	11.00	1.00	42.00	Solvente
***** ***** ***** *****	18.00	12.00	15.00	3.00	48.00	Solvente
***** ***** ***** *****	18.00	12.00	14.00	3.00	47.00	Solvente
***** ***** ***** *****	18.00	12.00	13.00	4.00	47.00	Solvente
***** ***** *****	18.00	12.00	9.00	1.00	40.00	Solvente

(Énfasis añadido)

Documental pública que obra agregada en autos a folios 131 a 152 del anexo 1/3, al cual se le concede **pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido**, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 13 del ordenamiento normativo invocado en primer término.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que las inconformes consideran se violó, dispone:

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, **deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones,** dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, **se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones.** En los procedimientos en que se opte por la utilización de dicho mecanismo se deberá establecer una ponderación para las personas con discapacidad o la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, misma que se comprobará con el aviso de alta correspondiente.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Expediente 014/2015 y su acumulado 017/2015

Resolución 09/300/315/2015

*Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, **el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.***

En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.”

(Énfasis añadido)

Dicho numeral, en la parte que nos interesa, establece que la convocante deberá señalar en las bases, de manera clara y detallada, los procedimientos y criterios para determinar la solvencia de las proposiciones; tendrá que verificar que éstas cumplan todos los requisitos solicitados en la convocatoria; dependiendo el caso, podrá optar por utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas; y adjudicará el contrato a la proposición solvente que cumpla con todos los requisitos previstos y, por ende, que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

De igual manera, al revisar las bases de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional LO-009000966-N207-2014**, concretamente en su base CUARTA, así como el anexo denominado “MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01”, se advierte que la convocante estableció que en el procedimiento licitatorio de mérito, las propuestas se evaluarían con el sistema de puntos, es decir, se adjudicaría el contrato a aquel licitante cuya propuesta, además de cumplir con todas las condiciones legales, técnicas y económicas previstas en la convocatoria, obtuviera el mayor puntaje combinado de la evaluación técnica y económica; tratándose de la evaluación técnica, se especificó que en el subrubro “**experiencia**”, se otorgarían cinco puntos al licitante que acreditara cinco o más años ejecutando obras de la misma categoría y magnitud; para el subrubro de “**especialidad**”, se otorgarían diez puntos al licitante que acreditara cinco obras terminadas de la misma categoría y magnitud; en el caso del subrubro “**cumplimiento de contratos**”, se otorgarían cinco puntos a los licitantes que acreditaran el mayor número de obras terminadas en tiempo y forma de la misma categoría y magnitud; y por último, que el puntaje se distribuiría utilizando una simple regla de tres, es decir, se tomaría como base al o los licitantes que hayan acreditado cinco o más años de experiencia, cinco obras terminadas o el

mayor número de obras terminadas en tiempo y forma, respectivamente, como se podrá observar de la siguiente transcripción:

“CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000966-N207-2014

(...)

CUARTA.- Conforme a lo establecido en los artículos 38 de LA LEY y 63, fracción II de EL REGLAMENTO, LA CONVOCANTE, para determinar la solvencia de las proposiciones recibidas para su revisión detallada y evaluación, **verificará que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en LA CONVOCATORIA y aplicará el mecanismo de puntos**, conforme a lo establecido en el “MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01” y la “MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMA 01” que forman parte de esta CONVOCATORIA a la licitación; los cuales contienen la calificación numérica que puede alcanzarse en los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición de cada uno de LOS LICITANTES y la forma en que se deberá acreditar el cumplimiento de cada uno de los rubros y subrubros motivo de evaluación para obtener la puntuación indicada en cada uno de ellos, conforme a lo previsto en los lineamientos emitidos por LA SFP.

El LICITANTE deberá obtener en su propuesta técnica un mínimo de 37.5 puntos para que sea objeto de evaluación su propuesta económica, conforme a lo establecido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 63 de EL REGLAMENTO y en los lineamientos emitidos por LA SFP.

(...)

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones presentadas, **el contrato se adjudicará, en su caso, de entre LOS LICITANTES, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos en LA CONVOCATORIA, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por LA CONVOCANTE, obtenga el mayor puntaje** y garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

(...)



3.-RUBRO RELATIVO A LA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE

a).- Experiencia.

1.-Evaluación y otorgamiento de puntos.	2.- Evidencia documental
<p>1.1).- Para la evaluación de este subrubro se verificará que la o las obras en ejecución o ejecutadas por EL LICITANTE en los últimos diez (10) años previos a la publicación de LA CONVOCATORIA en el Sistema CompraNet, sean de la o las categorías, magnitud y conforme a lo solicitado en la Base Quinta, numeral 2 de LA CONVOCATORIA.</p> <p>1.2).- Se otorgarán los cinco (5) puntos indicados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, a el o los LICITANTES que acrediten un número igual o mayor a cinco (5) años ejecutando obras de la o las categorías y magnitud solicitadas, conforme a lo señalado en LA CONVOCATORIA, en el periodo señalado en el punto 1.1) anterior. Para acreditar cada año EL LICITANTE deberá mínimo demostrar haber ejecutado o estar ejecutando una (1) obra por año, de cada una de la o las categorías y magnitud solicitadas, para lo cual se tomará la fecha de la firma del contrato aún en las obras multianuales. EL LICITANTE deberá acreditar mínimo un (1) año y máximo cinco (5) años ejecutando obras de la o las categorías y magnitud solicitadas, en el periodo señalado en el punto 1.1) anterior. Las obras multianuales de ser el caso, solo acreditarán un año.</p> <p>En el caso de que EL LICITANTE presente Subcontratos para acreditar este subrubro, los mismos deberán de cumplir todos los requisitos que</p>	<p>2.1).- Relación de Contratos en Trabajos Ejecutados o en Ejecución FORMATO RCE y copia simple de la carátula de contrato, hoja de objeto, plazos, montos y hoja de firmas, de los Contratos de las obras de la o las categorías y magnitud solicitadas.</p> <p>En caso de trabajos Subcontratados que procedan de contratos con la Administración Pública o Privada, se deberá anexar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia simple del contrato del subcontrato 2. Copia simple de la carátula de contrato, hoja de objeto, plazos, montos y hoja de firmas del contrato origen. 3. Copia simple de la identificación oficial de quien suscribió el contrato origen. 4. Copia simple de la carta autorización de la unidad administrativa contratante, para realizar el subcontrato de los trabajos.

<p>correspondan de los señalados para los contratos.</p> <p>Si El Contratista original y El Subcontratista participan en una misma Licitación los trabajos serán considerados, en caso de cumplir con lo solicitado, para acreditar la Experiencia de AMBOS.</p> <p>La distribución de los cinco (5) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, se hará de forma proporcional utilizando una regla de tres simple, tomando como base a el o los LICITANTES que hayan acreditado el mayor número de años ejecutando obras de la o las categorías y magnitud solicitadas en LA CONVOCATORIA, en el periodo señalado en el punto 1.1) anterior; la referida distribución de puntos se hará de la forma siguiente:</p> <p>a).- Para el o los LICITANTES calificados que, acrediten un número de años igual o mayor a cinco (5) ejecutando obras de cada una de las categorías solicitadas, obtendrá los cinco (5) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01 y los demás LICITANTES calificados obtendrán los puntos proporcionales que les correspondan, dividiendo los años acreditados entre los cinco (5) años de tope máximo, multiplicados por los cinco (5) puntos señalados en la Matriz base de Puntos FORMA 01, citada anteriormente.</p> <p>b).- Si el o los LICITANTES calificados acreditan un número de años menor a cinco (5) ejecutando obras de cada una de las categorías solicitadas, el puntaje se obtendrá dividiendo el número de años acreditados por cada LICITANTE entre el número mayor de años acreditados por EL LICITANTE que corresponda, multiplicados por los cinco (5) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, citada anteriormente.</p> <p>De ser el caso, si en la Base Quinta, numeral 2 de LA CONVOCATORIA se permite que, para alcanzar el monto o magnitud de los contratos solicitados, sumar el monto de dos de ellos, se tomará para el otorgamiento de puntaje, la</p>	<p>Si el formato o los contratos o los subcontratos no están debidamente requeridos o es o son ilegibles, así como, no acreditan la o las categorías solicitadas o no contienen los datos requeridos para evaluación, no se considerará(n) para el otorgamiento de puntaje.</p> <p>Si las Bases de la Licitación FORMA E-2 lo prevén:</p> <p>En caso de que EL LICITANTE este inscrito en el padrón de contratistas de la SCT y los datos anteriores estén validados por LA DEPENDENCIA en dicho padrón, no será necesario que presente esta documentación y la evaluación de este subrubro, la hará LA CONVOCANTE en base a los datos que obtenga del padrón de contratistas de la SCT.</p> <p>Para verificar la información presentada por EL LICITANTE, LA CONVOCANTE consultará la información que, en su caso, se tenga al respecto en el registro único de contratistas en COMPRANET y el padrón de contratistas de la SCT.</p> <p>En caso de existir discrepancias en la información, no se tomarán en cuenta los documentos que tengan dichas discrepancias, para el otorgamiento de puntajes.</p>
---	---



<p>fecha de la firma del contrato con mayor monto; siempre y cuando estos sean del mismo año, para el caso de proposiciones conjuntas se acreditarán de forma individual y cumplan con los requisitos solicitados al respecto en LA CONVOCATORIA.</p>	
<p>A las personas que decidan agruparse para presentar una proposición conjunta, se sumaran el número de años acreditados ejecutando obras de la o las categorías y magnitud solicitadas en LA CONVOCATORIA, de cada uno de los integrantes del grupo. En caso de que EL LICITANTE no cumpla con alguna de la o las categorías y magnitud solicitadas o ningún LICITANTE cumpla con este requisito, el subgrupo tendrá una calificación de cero (0) puntos.</p>	

b).- Especialidad.

1.- Evaluación y otorgamiento de puntos.	2.- Evidencia documental
<p>1.1).- Para la evaluación de este subgrupo se verificará que la o las obras en ejecución o ejecutadas por EL LICITANTE en los últimos cinco (5) años previos a la publicación de LA CONVOCATORIA en el Sistema CompraNet, sean de la o las categorías, magnitud y conforme a lo solicitado en la Base Quinta, numeral 2 de LA CONVOCATORIA.</p> <p>1.2).- Se otorgarán los diez (10) puntos indicados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, a g) o los LICITANTES que acrediten un número igual o mayor a cinco (5) obras terminadas de la o las categorías y magnitud solicitadas, conforme a lo indicado en LA CONVOCATORIA, en el periodo señalado en el punto 1.1) anterior, para lo cual se tomará la fecha de terminación señalada en el contrato original aún en las obras multianuales; EL LICITANTE deberá acreditar mínimo una (1) obra y máximo cinco (5) obras terminadas de la o las categorías y magnitud solicitadas en el periodo señalado en el punto 1.1) anterior. Los contratos de obras multianuales se considerarán como uno solo.</p> <p>En el caso de que EL LICITANTE presente Subcontratos para acreditar este subgrupo, los mismos deberán de cumplir todos los requisitos que correspondan de los señalados para los contratos.</p> <p>Si El Contratista original y El Subcontratista participan en una misma Licitación los trabajos serán considerados, en caso de cumplir con lo solicitado, para acreditar la Especialidad de AMBOS.</p> <p>La distribución de los diez (10) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, se hará de forma proporcional utilizando una regla de tres simple, tomando como base a g) o los LICITANTES que hayan acreditado el mayor número de obras terminadas de la o las categorías y magnitud solicitadas en LA CONVOCATORIA, en el periodo señalado en el punto 1.1) anterior; la referida distribución de puntos se hará de la forma siguiente:</p>	<p>2.1).- Relación de Contratos en Trabajos Ejecutados FORMATO RCE copia simple de la carátula de contrato, hoja de objeto, plazos, montos y hoja de firmas, de los Contratos de las obras de la o las categorías y magnitud solicitadas.</p> <p>En caso de trabajos Subcontratados que procedan de contratos con la Administración Pública o Privada, se deberá anexar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia simple del contrato del subcontrato 2. Copia simple de la carátula de contrato, hoja de objeto, plazos, montos y hoja de firmas del contrato origen. 3. Copia simple de la identificación oficial de quien suscribió el contrato origen. 4. Copia simple de la carta de autorización de la unidad administrativa contratante, para realizar el subcontrato de los trabajos. <p>Si el formato o los contratos o los subcontratos no están debidamente requeridos o es o son ilegibles, así como, no acreditan la o las categorías solicitadas o no contienen los datos requeridos para evaluación, no se considerará(n) para el otorgamiento de puntaje.</p> <p>Si las Bases de la Licitación FORMA E-2 lo prevén:</p>



<p>a). Para el o los LICITANTES calificados que acrediten un número de obras terminadas igual o mayor a cinco (5) de cada una de categorías solicitadas, obtendrá los diez (10) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01 y los demás LICITANTES calificados, obtendrán los puntos proporcionales que les correspondan, dividiendo el número de obras acreditadas entre las cinco (5) obras de tope máximo, multiplicados por los diez (10) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, citada anteriormente.</p> <p>b). Si el o los LICITANTES calificados acreditan un número de obras terminadas menor a cinco (5) de cada una de las categorías solicitadas, el puntaje se obtendrá dividiendo el número de obras acreditadas por cada LICITANTE, entre el número mayor de obras acreditadas por EL LICITANTE que corresponda, multiplicados por los diez (10) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, citada anteriormente.</p> <p>De ser el caso, si en la Base Quinta, numeral 2 de LA CONVOCATORIA se permite que, para alcanzar el monto o magnitud de los contratos solicitados, sumar el monto de dos de ellos, se tomará para el otorgamiento de puntaje, la fecha de la firma del contrato con mayor monto; siempre y cuando estos sean del mismo año, para el caso de proposiciones conjuntas se acreditarán de forma individual y cumplan con los requisitos solicitados al respecto en LA CONVOCATORIA.</p> <p>A las personas que decidan agruparse para presentar una proposición conjunta, se sumaran el número de obras de la o las categorías y magnitud solicitadas en LA CONVOCATORIA, que demuestren haber terminado, cada uno de los integrantes del grupo. En caso de que EL LICITANTE no cumpla con alguna de la o las categorías y magnitud solicitadas o ningún LICITANTE cumpla con este requisito, el subrubro tendrá una calificación de cero (0) puntos.</p>	<p>En caso de que EL LICITANTE este inscrito en el padrón de contratistas de la SCT y los datos anteriores estén validados por LA DEPENDENCIA en dicho padrón, no será necesario que presente esta documentación y la evaluación de este subrubro, la hará LA CONVOCANTE en base a los datos que obtenga del padrón de contratistas de la SCT.</p> <p>Para verificar la información presentada por EL LICITANTE, LA CONVOCANTE consultará la información que, en su caso, se tenga al respecto en el registro único de contratistas en COMPRANET y el padrón de contratistas de la SCT.</p> <p>En caso de existir discrepancias en la información, no se tomaran en cuenta los documentos que tengan dichas discrepancias, para el otorgamiento de puntajes.</p>
--	--

4. RUBRO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS

<p>a). Cumplimiento de contratos.</p>	
<p>1.- Evaluación y otorgamiento de puntos.</p> <p>1.1). Para la evaluación de este subrubro se verificarán el número de obras de la o las categorías y magnitud solicitadas en la Base Quinta, numeral 2 de LA CONVOCATORIA, que haya terminado en tiempo y forma EL LICITANTE en los últimos cinco (5) años, previos a la publicación de LA CONVOCATORIA en el Sistema CompraNet.</p> <p>1.2). Se otorgarán los cinco (5) puntos indicados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, a g) o los LICITANTES que acrediten el mayor número de obras terminadas en tiempo y forma de la o las categorías y magnitud solicitadas en LA CONVOCATORIA, en el periodo señalado en el punto 1.1) anterior. EL LICITANTE deberá mínimo demostrar haber terminado en tiempo y forma una (1) obra y máximo cinco (5) obras de cada una de la o las categorías y magnitud solicitadas, en el periodo señalado en el punto 1.1) anterior, para lo cual se tomará la fecha de terminación de los trabajos señalada en el contrato o convenio correspondiente.</p> <p>En el caso de que EL LICITANTE presente Subcontratos para acreditar este subrubro, los mismos deberán de cumplir todos los requisitos que correspondan de los señalados para los contratos.</p> <p>Si El Contratista original y El Subcontratista participan en una misma Licitación los trabajos serán considerados, en caso de cumplir con lo solicitado, para acreditar el Cumplimiento de Contratos de AMBOS.</p> <p>La distribución de los cinco (5) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, se hará de forma proporcional utilizando una regla de tres simple, tomando como base a EL LICITANTE que haya acreditado el mayor número de</p>	<p>2.- Evidencia documental</p> <p>2.1). Relación de Contratos Cumplidos en tiempo y forma FORMATO RCC, copia simple de la carátula de contrato, hoja de objeto, plazos, montos y hoja de firmas, y en su caso convenios, así como el finiquito de los trabajos o acta de extinción de derechos y obligaciones, debidamente requisitados; de las obras de la o las categorías y magnitud solicitadas. En el caso de contratos con particulares, deberán anexar copia simple de los contratos, así como el finiquito de los trabajos o acta de extinción de derechos y obligaciones (o su equivalente).</p> <p>En caso de trabajos Subcontratados que procedan de contratos con la Administración Pública o Privada, se deberá anexar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia simple del contrato del subcontrato 2. Copia simple de la carátula de contrato, hoja de objeto, plazos, montos y hoja de firmas del contrato origen. 3. Copia simple de la identificación oficial de quien suscribió el contrato origen. 4. Copia simple de la carta autorización de la unidad administrativa contratante, para realizar el subcontrato de los trabajos.



Expediente 014/2015 y su acumulado 017/2015

Resolución 09/300/315/2015

<p>obras terminadas en tiempo y forma de la o las categorías y magnitud solicitadas en LA CONVOCATORIA, en el periodo señalado en el punto 1.1) anterior; la referida distribución de puntos se hará de la forma siguiente:</p> <p>a).- Para el o los LICITANTES calificados que acrediten un número de obras terminadas en tiempo y forma, igual o mayor a cinco (5) de cada una de las categorías y magnitud solicitadas, obtendrá los cinco (5) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01 y los demás LICITANTES calificados, obtendrán los puntos proporcionales que les correspondan, dividiendo el número de obras terminadas en tiempo y forma acreditadas entre las cinco (5) obras de tope máximo, multiplicados por los cinco (5) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, citada anteriormente.</p> <p>b).- Si el o los LICITANTES calificados acreditan un número de obras terminadas en tiempo y forma menor a cinco (5) de cada una de las categorías solicitadas, el puntaje se obtendrá dividiendo el número de años acreditados por cada LICITANTE entre el número mayor de obras terminadas en tiempo y forma acreditadas por EL LICITANTE que corresponda, multiplicados por los cinco (5) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, citada anteriormente.</p> <p>De ser el caso, si en la Base Quinta, numeral 2 de LA CONVOCATORIA se permite, para alcanzar el monto o magnitud de los contratos solicitados, sumar el monto de dos de ellos, se tomará para el otorgamiento de puntaje la fecha de terminación de los trabajos señalada en el contrato o convenio correspondiente del contrato con mayor monto; siempre y cuando estos sean del mismo año, en el caso de proposiciones conjuntas se acreditarán de forma individual y cumplan con los requisitos solicitados al respecto en LA CONVOCATORIA.</p> <p>A las personas que decidan agruparse para presentar una proposición conjunta, se sumaran el número de obras de la o las categorías y magnitud solicitadas en</p>	<p>5.- El finiquito de los trabajos o acta de extinción de derechos y obligaciones o acta de entrega – recepción de los trabajos o su equivalente en el caso de de subcontratos con particulares.</p> <p>Si el formato o los contratos o los subcontratos no están debidamente <u>requisitados</u> o es o son ilegibles, así como, no acreditan la o las categorías solicitadas o no contienen los datos requeridos para evaluación, no se considerarán para el otorgamiento de puntaje.</p> <p>Si las Bases de la Licitación FORMA E-2 lo prevén:</p> <p>En caso de que EL LICITANTE <u>este</u> inscrito en el padrón de contratistas de la SCT y los datos anteriores estén validados por la Dependencia en dicho padrón, no es necesario que EL LICITANTE presente esta documentación y la evaluación de este <u>subrubro</u>, la hará la Dependencia en base a los datos que obtenga del padrón de contratistas.</p>
<p>LA CONVOCATORIA, que acrediten haber terminado en tiempo y forma, cada uno de los integrantes del grupo. En caso de que EL LICITANTE no acredite haber terminado en tiempo y forma ningún contrato de la o las categorías y magnitud solicitadas o ningún LICITANTE cumpla con este requisito, el <u>subrubro</u> tendrá una calificación de cero (0) puntos.</p>	

Convocatoria de cuenta y anexos que obran en autos a folios 1 a 130 del anexo 1/3, a los que se les concede **pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido**, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así se tiene que, tanto el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como en la base CUARTA y el “MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01”, se advierten diversos supuestos relacionados con la forma en cómo se llevaría a cabo la evaluación de las propuestas; sin embargo, las inconformes esencialmente señalan que no están de acuerdo con el puntaje otorgado, sin señalar con precisión lo que la convocante hizo o dejó de hacer que violentara los preceptos antes mencionados ni los perjuicios que haya resentido en su esfera jurídica, tan es así

Expediente 014/2015 y su acumulado 017/2015

Resolución 09/300/315/2015

que únicamente señalan que la convocante por acción u omisión no evaluó correctamente las propuestas de los participantes.

Contrario a lo anterior, se advierte que efectivamente la convocante utilizó el método de evaluación que el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, le permitía, es decir, el otorgamiento de puntos en los rubros de **“experiencia y especialidad”** y **“cumplimiento de contratos”**, que refieren las inconformes, el cual aplicó y reflejó en el acta de fallo controvertida, al asignarles un puntaje a esos rubros.

Así, el hecho de que las inconformes aseguren que la convocante no tomó en cuenta que participaron en conjunto con una empresa de “gran importancia y trascendencia” (refiriéndose a *****), no es suficiente para que se les otorgara el puntaje máximo en los rubros **“experiencia y especialidad”** y **“cumplimiento de contratos”**, pues para que ello ocurriera así, tendrían que haber cumplido a cabalidad lo solicitado en las bases; sin embargo, **la convocante no lo consideró así**, razón por la cual solo le otorgó en dichos rubros, trece y cuatro puntos de los quince y cinco posibles, respectivamente.

Resulta aplicable por analogía la **Jurisprudencia I.4o.A. J/48**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 2127, cuyo rubro y texto disponen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, **cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible**, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.

También resulta aplicable por analogía, la **Jurisprudencia V.2o. J/105**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 81, septiembre de 1994, página 66, registro 210334, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.

En las relatadas consideraciones y al no estar probados los extremos de su pretensión, es que se determina que el motivo de inconformidad propuesto por las inconformes es insuficiente para desvirtuar la legalidad del fallo de cinco de marzo de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000966-N207-2014**, o la actuación de la convocante al evaluar las propuestas de los licitantes.

Por otro lado, respecto del argumento de las inconformes en el que sostienen que es erróneo otorgarle automáticamente cincuenta puntos a la propuesta que ofrezca el precio más bajo, ya que con el propósito de ganar más puntos, los licitantes podrían cotizar montos ridículos que no garantizan la solvencia de sus propuestas, esta autoridad considera que el mismo deviene **inoperante**, pues no está encaminado a impugnar la actuación de la convocante al evaluar las propuestas económicas de los licitantes, sino, más bien, su razonamiento está enderezado en contra del método o procedimiento *per se* a través del cual se evaluarían las propuestas económicas de los licitantes; método que fue claramente establecido en las bases de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional LO-009000966-N207-2014**, y el cual no fue impugnado en el momento oportuno como está previsto en el artículo 83, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En efecto, de la revisión a las bases de la convocatoria de mérito, concretamente en la base CUARTA, la convocante estableció expresamente que las propuestas se evaluarían de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (antes reproducidos), es decir, utilizando el mecanismo de puntos; criterio que consiste en adjudicar el contrato a aquel licitante cuya propuesta, además de cumplir con todas las condiciones legales, técnicas y económicas previstas en la convocatoria respectiva, obtenga el mayor puntaje combinado de la evaluación técnica y económica.



En ese contexto, respecto del método en cómo se llevaría a cabo la evaluación económica de las propuestas, en la propia convocatoria se especificó claramente que se llevaría a cabo en base al anexo "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01", otorgándole el puntaje máximo (cincuenta puntos) a aquel licitante que presentara la propuesta económicamente más baja de las técnicamente aceptadas, como se puede advertir a continuación:

MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS.

II.-PROPUESTA ECONÓMICA

5.-RUBRO RELATIVO AL PRECIO

1.-Evaluación y otorgamiento de puntos.	2.- Evidencia documental
<p>1.1).- Para la evaluación de este rubro LA CONVOCANTE revisará las propuestas económicas determinada(s) solvente(s) en la evaluación de Propuesta(s) Técnica(s); excluyendo del precio ofertado el impuesto al valor agregado.</p> <p>1.2.- Se otorgará a EL LICITANTE el puntaje indicado en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, que presente la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas y que sus análisis, cálculo e integración de sus precios relevantes señalados en LA CONVOCATORIA, se hayan estructurado adecuadamente, cumplan con lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM), su Reglamento y LA CONVOCATORIA y no afecten la solvencia económica de la oferta. En caso de incumplimiento en la integración de los precios presentados en la oferta, que no pueda subsanarse mediante requerimiento de aclaraciones, documentación o información al licitante en términos del artículo 38, cuarto párrafo de la LOPSRM, y que no implique una causal de desechamiento prevista en la convocatoria a la licitación, LA CONVOCANTE no otorgará a EL LICITANTE(S) puntuación por este rubro, por no contar con los elementos suficientes para verificar el precio ofertado.</p> <p>La distribución de los puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01 se hará conforme a la fórmula siguiente:</p> $PPAJ = 50(PSPMB/PPJ) \quad \text{Para toda } j = 1, 2, \dots, n$ <p>Donde:</p> <p>PPAJ = Puntos a Asignar a la proposición "j" por el precio ofertado; PSPMB = Proposición Solvente cuyo Precio es el Más Bajo; PPJ = Precio de la Proposición "j", y El subíndice "j" representa a las demás proposiciones determinadas como solventes como resultado de la evaluación.</p>	<p>2.1).- Proposición de EL LICITANTE(S)</p>

Como se observa, desde la propia convocatoria se estableció de manera clara y precisa que las propuestas se evaluarían con el sistema de puntos y que el método para asignar el puntaje a la evaluación económica consistiría, esencialmente, en otorgarle cincuenta puntos al licitante cuya propuesta económica fuera la más baja de las técnicamente aceptadas.

Ahora bien, si las inconformes consideraban ilegal dicho criterio, tuvieron la oportunidad de promover el medio de impugnación en contra de las bases de la convocatoria o de las juntas de

aclaraciones, previsto en la fracción I, del artículo 83 la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;”

(Énfasis añadido)

En efecto, el hecho de que las recurrentes no se hayan inconformado dentro del término legal establecido para ello, supone que no tuvieron dudas o inconvenientes al respecto; por tanto, **en la instancia de inconformidad que nos ocupa no es dable estudiar tal situación;** no obstante lo anterior, es de señalar que lo anterior lleva implícito que **consistieron tácitamente** el contiendo de las bases de la convocatoria; entendiendo dicha figura como aquéllas actuaciones de la autoridad que no son impugnadas en el momento oportuno a través de las vías y recursos que la ley le otorga al particular. Sirve de sustento la **Jurisprudencia VI.2o. J/21**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, agosto de 1995, página 291, registro 204,707, cuyo rubro y texto rezan:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presume así, para los efectos del amparo, **los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía, dentro de los plazos que la ley señala”.**

(Énfasis añadido)

En consecuencia, al no haber sido motivo de estudio la evaluación económica que realizó la convocante, queda subsistente y firme en todos sus términos, concretamente en lo referente al puntaje que alcanzaron las empresas ***** **en participación conjunta con ******* (50 puntos), pues éstas cotizaron el

Expediente 014/2015 y su acumulado 017/2015

Resolución 09/300/315/2015

precio más bajo de las propuestas técnicamente aceptadas (\$21'110,640.12 (veintiuno millones ciento diez mil seiscientos cuarenta pesos 12/100 M.N.); mientras que las hoy inconformes ***** y ***** solo alcanzaron cuarenta y cinco punto cincuenta y dos puntos (45.52 puntos), por haber ofertado \$23'189,373.82 (veintitrés millones ciento ochenta y nueve mil trescientos setenta y tres pesos 82/100 M.N.).

Por último, respecto del argumento de las inconformes en el que consideran es incongruente que en la diversa **Licitación Pública Nacional LO-009000966-N209-2014** hayan obtenido una calificación menor en la evaluación técnica, siendo que dicha licitación es de la misma categoría y magnitud, por lo que debieron obtener, al menos, la misma calificación.

Dicho razonamiento, de igual manera, deviene **inoperante**, toda vez que no guarda relación directa e inmediata con el acto impugnado en el procedimiento de inconformidad que nos ocupa, es decir el fallo de cinco de marzo de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000966-N207-2014**; por tanto, la calificación obtenida en una licitación diversa no trasciende a otras, ni debe servir como referencia al momento de realizar otras evaluaciones, inclusive, si fueron convocadas por el Centro SCT San Luis Potosí, o que la obra a realizar sea de la misma naturaleza o magnitud, como lo refieren las empresas promoventes.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que cada procedimiento licitatorio es autónomo e independiente de los demás, y será legal, siempre y cuando se sigan los lineamientos previstos en la normatividad aplicable y en las bases de la convocatoria que corresponda, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y, oportunidad.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo X, octubre de 1992, página 300, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO. Cuando los conceptos de violación no controvierten los fundamentos y razones del fallo impugnado, el juzgador se encuentra impedido para analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho fallo, ya que de hacerlo, equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal y constitucionalmente, si no se está en los supuestos que autoriza el artículo

Expediente 014/2015 y su acumulado 017/2015

Resolución 09/300/315/2015

76 bis de la Ley de Amparo, de conformidad con la fracción II del artículo 107 reformado constitucional, esto es, cuando el acto reclamado no se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte y tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia laboral en que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa.”

(Énfasis añadido)

Con base en los razonamientos y fundamentos antes expuestos, se concluye que la inconformidad promovida por las empresas ***** y ***** es **infundada**, pues con los argumentos que expuso **no logró demostrar que el fallo de cinco de marzo de dos mil quince se hubiera emitido en contravención a las bases de la convocatoria o a la Ley de la materia o que la convocante no evaluara su propuesta de acuerdo al procedimiento establecido para ello en las citadas bases.**

OCTAVO.- Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por las empresas inconformes ***** y ***** en su escrito inicial y las que fueron remitidas, en copia certificada, por la convocante a través del oficio 6.23.413.300/2015 de treinta de abril de dos mil quince; documentales públicas a las cuales **se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 13 del cuerpo normativo invocado en primer término.

Cúmulo probatorio que sirvió para acreditar la legalidad del fallo de cinco de marzo de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000966-N207-2014**, al tenor de los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando que antecede.

NOVENO.- Análisis de las manifestaciones de las terceras interesadas. Mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control (fojas 248 a 250), las terceras interesadas ***** , dieron contestación al derecho de



Expediente 014/2015 y su acumulado 017/2015

Resolución 09/300/315/2015

audiencia otorgado mediante proveído de veintinueve de abril del año próximo pasado (fojas 189 y 190); razón por la cual, por auto de veintiséis de mayo de dos mil quince (foja 247) se les tuvo por presentadas al procedimiento de inconformidad en que se actúa; sin embargo, al no haber ofrecido probanzas con las cuales sustentara sus manifestaciones, se le previno para que en el término de tres días hábiles las ofrecieran; prevención que no desahogó dentro del plazo concedido para tal efecto a pesar de que fueron notificadas por rotulón el veintisiete de mayo de la anualidad pasada, mediante el diverso 09/300/1027/2015 (foja 262); por lo que, mediante acuerdo de diez de junio de dos mil quince (foja 277) se tuvo por perdido su derecho para ofrecer probanzas.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones de las terceras interesadas, es de señalarse que toda vez que la inconformidad a estudio **resultó infundada**, el sentido de la presente resolución no les afecta, por lo tanto, el estudio de dichas manifestaciones resulta innecesario.

DÉCIMO.- Alegatos de las partes. Mediante proveído de **nueve de septiembre de dos mil quince** (foja 315), se tuvo por perdido el derecho de las inconformes ***** y de las terceras interesadas ***** **en participación conjunta con** ***** , para presentar alegatos, toda vez que no presentaron promoción alguna dentro del plazo otorgado para tal efecto; el cual transcurrió, en el caso de las inconformes, del veintiocho al treinta de julio de dos mil quince, ya que fueron notificadas por rotulón el veinticuatro del mismo mes y año, a través del oficio 09/300/1566/2015 (foja 300); mientras que para las terceras interesadas, del veintinueve al treinta y uno de julio del año pasado, pues fueron notificadas personalmente el veintiocho del julio de dos mil quince, a través del diverso 09/300/1567/2015, (foja 302).

Por lo expuesto y razonado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad promovida por las empresas ***** y *****

SEGUNDO.- Se reconoce la **validez** del fallo de cinco de marzo de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000966-N207-2014**, convocada por el **Centro SCT San Luis Potosí** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,

Expediente 014/2015 y su acumulado 017/2015

Resolución 09/300/315/2015

para la **“Construcción de un cuerpo nuevo de 12.0 M de ancho de corona mediante la construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimento de concreto asfáltico, obras complementarias, obras inducidas, señalamiento vertical y horizontal, de la carretera: San Felipe – EC. carretera 57, tramo: Libramiento de Villa de Reyes, subtramo: del km 137+500 al km 140+200, en el Estado de San Luis Potosí.”**

TERCERO.- La presente resolución puede ser impugnada por las inconformes o las terceras interesadas, en términos del último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión previsto en Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Notifíquese por rotulón a las inconformes ***** y ***** , en términos de lo dispuesto por los artículos 87, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Notifíquese personalmente a las terceras interesadas *****
***** **en participación conjunta con** *****
y por rotulón a la convocante **Centro SCT San Luis Potosí**, según lo dispuesto las fracciones I y III, respectivamente, del artículo 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada o confidencial.